

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-311/2004

ACTORES: OSCAR GUILLERMO
MONTOYA CONTRERAS Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO

SECRETARIO: EDUARDO ARANA
MIRAVAL

México, Distrito Federal, treinta de septiembre de dos mil
cuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-311/2004**, promovido por los
ciudadanos Oscar Guillermo Montoya Contreras, Carlos
Humberto Jiménez Velazco, Gabriela Martín Morones, Esteban
Vargas Gálvez, Ricardo Barba Parra, Antonio Placido Vázquez,
Teresa Pérez González, Alfredo Álvarez Márquez, Vicente
Ventura López, María de Lourdes Puentes González, Rogelio
Jiménez Muñiz, José Ventura Ontiveros Adame, José Luis
Morales Juárez, Mario Espinosa Romero, Juan Manuel
González Velázquez, Heriberto Bernal Alvarado, Jorge Román

Ordorica y Jesús Rangel de Lira, en contra de la resolución de quince de julio de dos mil cuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente número TLE/RAP/25/2004, relativo al recurso de apelación interpuesto por los mismos ciudadanos; y

RESULTANDO

[...]

V. En desacuerdo con la resolución anterior, el diecinueve de julio de dos mil cuatro, los actores promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los siguientes agravios:

[...]

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

TERCERO. Los enjuiciantes hacen valer sustancialmente los agravios siguientes:

[...]

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuestión de método analizará en forma conjunta los agravios identificados con los números 1 y 2,

en virtud de que de resultar fundados sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

En dichos motivos de inconformidad los enjuiciantes aducen medularmente que les causa agravio el sobreseimiento de su recurso de apelación decretado por la autoridad responsable, por considerar que no tienen interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que resolvió acreditar a Pedro Vázquez González como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en dicha Entidad Federativa, y la respectiva expedición de la certificación de acreditación de la Secretaría Técnica de dicho instituto; ya que contrario a ello, sí tienen un interés personal y directo en su carácter de militantes y miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal, para impugnar dichos actos, lo que sustentan en las premisas siguientes:

[...]

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior, considera fundados los agravios en análisis, pues efectivamente, como lo alegan los enjuiciantes, sí tienen interés jurídico para promover el recurso de apelación en la instancia local, como se observa enseguida.

[...]

Por tanto, al haber sido fundado el agravio en análisis, como se adelantó, es suficiente para revocar la sentencia impugnada, siendo innecesario el análisis del agravio restante, pues cualquiera que sea su resultado no alteraría en nada la conclusión a la que se arribó.

En consecuencia, al resultar fundado lo alegado por los actores en el presente juicio, y toda vez que, **no existe posibilidad de que la restitución en el derecho político-electoral** pretendida de origen **se vea afectada de una imposible reparación, además de haber tiempo para resolver** el recurso de apelación hecho valer en la instancia local; **esta Sala Superior ordena reenviar los autos en cuestión, al Tribunal Local** Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **a efecto de que emita una nueva resolución en donde analice la procedencia** del medio de impugnación, **con excepción de la que se refiere al interés jurídico**, que ya fue objeto de estudio en esta ejecutoria, y de ser el caso, de que se reúnan los requisitos legales, se emita la **sentencia de mérito.**

[...]